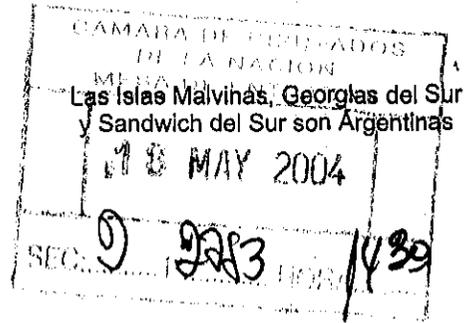




H. Cámara de Diputados de la Nación



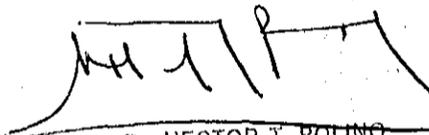
Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1145 -D-02 y publicado en el TP N° 23 / 2002 .

Saludo a Ud. atentamente.


DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN LEGAL DE LOS ENTES
REGULADORES Y DE AUDIENCIAS PUBLICAS

Artículo 1º - *Ambito de aplicación.* Todos los entes reguladores y de control de los servicios públicos se regirán por las normas de la presente ley.

Art. 2º - *Representación de las provincias.* Los entes reguladores y de control de servicios públicos que no tuvieren en su directorio al menos un representante de las provincias, con voz y voto, procederán a incorporarlo en tal carácter mediante procedimientos públicos de selección, dictamen de auditoría externa y previa audiencia pública.

Art. 3º - *Directorio. Incompatibilidad.* Sin perjuicio de lo normado por los artículos 13 y 14 de la ley 25.188, se establece que los integrantes de los

directorios de los entes reguladores y de control por parte de la administración, no podrán desempeñarse simultáneamente en otros cargos de la administración pública; pero si los tuvieren, éstos les serán mantenidos hasta la finalización de sus funciones. Respecto de los integrantes del directorio que provengan del sector privado, las incompatibilidades establecidas en el artículo 13 de la ley 25.188 regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del director, durante los tres años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Art. 4° - *Directorio. Concurso público. Inamovilidad.* Cada marco regulatorio establecerá la forma de integración de su directorio, debiendo asegurarse el concurso público de antecedentes en audiencia pública celebrada al efecto para cubrir los cargos. El concurso público asegurará una adecuada selección de los aspirantes a directores entre personas con capacitación y, en lo posible, reconocida trayectoria en el sector. La duración en el ejercicio de las funciones será de cinco años y gozarán de inamovilidad hasta la culminación de dicho plazo.

Art. 5° - *Independencia de la administración.* Los entes a los cuales esta ley se refiere serán independientes de la administración centralizada, con personalidad jurídica propia y facultades para actuar en juicio como actor o demandado.

Art. 6° - *Independencia económica.* Cada marco regulatorio establecerá la integración de su patrimonio, indicando los aportes obligatorios que los concesionarios y licenciatarios deberán efectuar para ser afectado al fin específico del ente.

Art. 7° - *No intervención.* En materia de emisión y aplicación de normas reglamentarias sobre su actividad, inclusive sanciones, el Poder Ejecutivo nacional y sus órganos dependientes de la administración central carecerán de facultades de intervención, avocación, jerarquía propia o impropia, tutela administrativa o emisión de normas o instrucciones generales o especiales respecto a los entes reguladores.

Art. 8° - *Revisión judicial.* No procederá el recurso de alzada contra los actos u omisiones de los entes reguladores, los cuales tendrán independencia absoluta quedando expedita la vía judicial ante la justicia de primera instancia en lo contencioso administrativo federal cuando la ley no hubiere dispuesto un recurso directo ante otra instancia judicial.

Art. 9° - *Consejo consultivo de los usuarios.* Los marcos regulatorios de los entes reguladores y/o de control preverán la creación de un consejo consultivo integrado por representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas conforme a la ley 24.240. El dictamen de este consejo, si bien no es vinculante para el ente, es requisito previo a la toma de sus decisiones en todos los casos vinculados directa o indirectamente a los intereses de los usuarios y consumidores. Si la resolución del

ente fuera en contrario o distinta a lo establecido en el dictamen del consejo, deberá expresar las razones de esta decisión.

Art. 10. - *Deber de información.* Los entes reguladores a los cuales se refiere esta ley, deberán garantizar el pleno acceso a la información y al asesoramiento a usuarios y consumidores sobre sus derechos en la relación con las empresas prestadoras del servicio público. Para ello, instrumentarán las medidas conducentes a:

1. Informar a los usuarios las obligaciones de las empresas prestadoras y de éstos mismos como entes reguladores.
2. Asegurar la publicación de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueron adoptadas.
3. Difundir las tarifas y servicios vigentes.
4. Anunciar las propuestas de aumentos de tarifas, las modificaciones a la modalidad de facturación o a la prestación de servicios al público con suficiente antelación, para que éste tenga oportunidad de participar en la consideración y elaboración de las mismas.
5. Establecer un sistema de información periódica a las asociaciones de usuarios y consumidores.

Art. 11. - *Audiencia pública. Carácter consultivo. Deber de fundamentación.* Los entes reguladores deberán convocar y realizar audiencias públicas previo a la resolución de cuestiones de naturaleza técnica y/o regulatoria en el ámbito de su competencia. Las opiniones recogidas durante su celebración son de carácter consultivo y no vinculante. No obstante lo cual, la autoridad responsable de la decisión deberá explicar en los fundamentos del acto administrativo que se dicte de qué manera ha considerado las opiniones vertidas por los participantes.

Art. 12. - *Procedimiento de audiencia pública. Principios generales. Obligatoriedad. Omisión. Nulidad.* El procedimiento administrativo de las audiencias públicas se regirá fundamentalmente por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal.

La celebración de una audiencia pública será de carácter obligatorio para los entes reguladores u órganos de control con carácter previo al dictado de resoluciones del siguiente alcance:

- a) Cuando se analice la conveniencia, necesidad y utilidad de los servicios involucrados;
- b) Cuando se puedan afectar los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado;
- c) Cuando se proceda a la renovación, cesión, prórroga, caducidad, reemplazo de las concesiones, licencias y cualquier tipo de renegociación contractual con el concesionario o li-

cenciatario, inclusive condonación de multas o cambios respecto al plan de inversiones;

- d) En la fijación o modificación de las tarifas;
- e) Cuando se pretenda introducir modificaciones al reglamento del servicio en los términos del contrato original en la relación usuario-empresa-Estado;
- f) Cuando se pueda afectar seriamente el medio ambiente.

Será nula de nulidad absoluta e insanable la decisión que se tome sin la previa celebración de la audiencia pública, cuando ella sea exigida por esta ley.

Art. 13. - *Audiencia anual de información.* Los entes reguladores y/o de control deberán convocar anualmente a una audiencia pública con el objeto de informar el desempeño de sus funciones en ese año de gestión.

Disposiciones transitorias

Art. 14. - *Plazo de adecuación.* Los órganos reguladores y de control tendrán el plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a lo previsto en la presente ley.

Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.